



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, Siete (7) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: MARÍA DEL CARMEN BAENA PÉREZ en contra de NUEVA E.P.S. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00113-00**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **MARÍA DEL CARMEN BAENA PÉREZ**, contra la **NUEVA E.P.S**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho adiado dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

**ANTECEDENTES**

1.- La señora **MARÍA DEL CARMEN BAENA PÉREZ**, presenta incidente de desacato contra la **NUEVA E.P.S**, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se tutelaron sus derechos fundamentales y se ordenó que *“dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice la entrega de los medicamentos VITAMINA D3 2000 UI MAGNESIO (GIRALMETH), KRYTAN 1 TEK GOTAS, LATANOPROST 0,05% GOTAS, a la señora MARÍA DEL CARMEN BAENA PÉREZ, en la cantidad y durante todo el término ordenado por sus médicos tratantes, debiendo además, garantizarle una atención integral en forma permanente y continua, en lo que corresponde a medicamentos, procedimientos y exámenes que le sean ordenados por médicos adscritos a la E.P.S para el tratamiento de las patologías GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, CATARATA SENIL Y DEFICIENCIA DE VITAMINA D, en ocasión de las cuales se inició.”*

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, dispuso requerir al al Gerente Regional Norte de la **NUEVA E.P.S**, **HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX**, para que como superior jerárquico hiciera cumplir las órdenes referidas, respectivamente, a la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, Gerente Zonal Cesar, para que si aún no lo había hecho procediera a cumplir lo ordenado en el fallo del 16 de mayo del año 2019.

3.- Mediante escrito del 3 de septiembre de 2019, la **NUEVA E.P.S** a través de su apoderada judicial manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela autorizando los medicamentos **LATANOPROST, DORZOLAMIDA + TOMOLOL + BRIMONIDINA – KRYTANTEK OFTENOS** y **VITAMINA D3 2000 UI CON MAGNESIO**, allegando certificación de **AUDIFARMA S.A** en la que consta la entrega únicamente del **LATANOPROST** el día 30 de mayo de 2019.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

4.- Ante la falta de cumplimiento de la orden de tutela, se admitió el trámite del incidente de desacato, ordenando el traslado por el término de dos (2) días a las personas determinadas en el presente incidente, quienes según la entidad accionada son responsables de la orden judicial que se trata, para que contesten, pidan pruebas, y hagan cumplir el respectivo fallo de tutela proferido por esta agencia de justicia"; los señores HUMBERTO MIGUEL VENGOECHIA CHARDAUX, superior jerárquico, y la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Cesar fueron debidamente notificados mediante oficios número 1579, de fecha 26 de septiembre de 2019, pero durante el término de traslado no allegaron pruebas del cumplimiento del fallo de tutela.

5.- La parte incidentada no solicitó la práctica de pruebas y no encuentra el despacho necesario ordenarlas de oficio ante la claridad de los hechos objeto de incidente, por lo que, se prescinde de la etapa probatoria en este asunto. En consecuencia, procede a resolver de fondo el incidente de desacato.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para sancionar a toda persona que incumpla las órdenes que impartió en el trámite y fallo de tutela, previo trámite incidental.

El sustrato teleológico de este precepto, es otorgarle al juzgador la facultad coercitiva para que sus fallos de tutela sean cumplidos de manera integral, logrando de esa forma la eficacia de la justicia, la credibilidad pública en sus decisiones y la protección real y específica de los derechos fundamentales cuya protección se dispuso en la decisión judicial.

Sobre la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-527/12, ha realizado un pronunciamiento expreso al respecto, *“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.*

*En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutoria del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:*

1. *A quien estaba dirigida la orden.*

*Calle 14 No. 14 Esquina Piso 5º, Palacio de Justicia. Tel. (5)-5802786  
Valledupar – Cesar*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

2. *Cuál fue el termino otorgado para ejecutarla*
3. *Y, cual es el alcance de la misma*

*Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por el revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada). Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:*

1. *En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.*
2. *En segundo lugar, se continua con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".*

De esta manera, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, el sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela constitucional; dicho mecanismo se conoce con el nombre de incidente de desacato (Artículos 52. Desacato. *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*. Y Artículo 53. Sanciones penales. *"El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar. También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte"*. Del decreto 2591 de 1991).

Por tanto, el tramite incidental tiene lugar para cuando el accionante alegue ante el funcionario judicial que tuteló sus derechos fundamentales constitucionales, que la orden impartida en el fallo de tutela no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro del trámite de la articulación; pues, las argumentaciones del accionante y accionado en la actuación judicial correspondiente al recurso de amparo ya ha debido ser objeto de estudio y



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR**

---

decisión en la sentencia de tutela. En tal virtud, en el trámite del incidente de desacato no es de recibo formular o reformular la argumentación sostenida antecedente para implorar una declaratoria de rechazo o improcedencia de la acción de tutela.

Por otra parte, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida en fallo de tutela no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga al querellado para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y, la conducta que le es atribuible.

La orden de tutela aquí impartida se orienta a que la NUEVA E.P.S autorice la entrega de los medicamentos que requiere la señora MARÍA DEL CARMEN BAENA PÉREZ, en la cantidad y durante todo el término ordenado por sus médicos tratantes, para el tratamiento de la patología de GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO que padece.

En el presente caso, la incidentante manifiesta que la NUEVA E.P.S desde la fecha en que fue proferido el fallo de tutela a su favor, 16 de mayo de 2019, no le ha hecho entrega del medicamento DORZOLAMIDA + TIMOLOL + BRIMONIDINA – KRYTANTEK OFTENO.

Dentro del incidente de desacato, se evidencia que si bien la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Cesar, dio contestación del incidente de desacato, no allegó prueba alguna que diera cuenta de la entrega del medicamento requerido por la incidentante y que le fue ordenado por el médico adscrito a la E.P.S, en efecto únicamente allegó prueba de la dispensación del medicamento LATANOPROST y no obstante, haber indicado que con posterioridad aportaría la constancia de entrega de los demás, nunca dio cumplimiento a tal afirmación.

Aunado a lo anterior, se tiene que en memorial de fecha 24 de octubre de 2019 la señora MARÍA DEL CARMEN BAENA PÉREZ, precisó que *“no he recibido ningún medicamento que lleva por nombre (BRIMONIDINA TARTRATO 2MG/1ML); (DORZOLAMIDA) 20MG/1ML; (TIMOLOL) 5MG/1MG. Fui a la NUEVA E.P.S y e envían a la farmacia donde me dicen que deben modificar la formula desde Bogotá para poder entregarme los medicamentos antes mencionados.”*

Así las cosas, quedó demostrado la negligencia o desidia de la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal Cesar de la NUEVA E.P.S, como directa y actual responsable del cumplimiento del fallo de tutela, pues no probó haber dado cabal cumplimiento al mismo y en consecuencia, se proveerá imponiendo las sanciones correspondientes por desacato a la orden judicial de fecha 16 de mayo de 2019.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** a la actual GERENTE ZONAL CESAR de la NUEVA E.P.S, **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (que debe consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura) y arresto por tres (3) días que será cumplido en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, sede Valledupar, dentro del presente incidente de desacato iniciado por la Señora **MARÍA DEL CARMEN BAENA PÉREZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Envíese el presente trámite al Superior Jerárquico para su consulta, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**JUEZ**  
S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO**

